

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Consulta de Desacato No. 110014003019 2010 00 1199 03

De conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se pronuncia este Juzgado en grado jurisdiccional de consulta sobre la decisión adoptada el 1 de marzo de 2024 por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá en el radicado de la referencia, en virtud de la cual, sancionó a CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA, en su condición de GERENTE DE SALUD DE LA REGIONAL DE BOGOTA DE SANITAS EPS, por incumplimiento a un fallo de tutela.

1. ANTECEDENTES

Se extraen de la actuación, los siguientes:

1.1. En sentencia de tutela de 3 de septiembre de 2010 el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá amparó los derechos fundamentales al señor Fabio José Sánchez Pacheco, y ordenó, en su momento:

“a COOMEVA EPS autorice el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el señor FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO para el mejoramiento de su salud, en las condiciones prescritas por su médico tratante [...]»

1.2. Con ocasión a la liquidación de COOMEVA EPS, el promotor de la acción fue trasladado a la EPS SANITAS, entidad que entraría a ser responsable de la prestación de los servicios de salud requeridos por el paciente.

1.3 El día 15 de diciembre de 2023 su médico tratante por la especialidad de Clínica de Dolor y Cuidados Paliativos, adscrito a la red de servicios de EPS SANITAS, bajo prescripción médica ordenó el suministro del medicamento denominado: “CANNABIDIOL CBD +TETRAHIDROCANNABINOL THC – 25+27 (MG/ML) FÓRMULA MAGISTRAL – Cantidad 3 frascos, tratamiento para 1 mes”, sin que la referida EPS hubiera procedido a entregar dicho medicamento .

1.4. Mediante memorial de 01 de enero de 2024 la parte interesada presentó incidente de desacato, y por auto del 15 de enero siguiente, se requirió al Representante Legal de SANITAS EPS, para que diera cumplimiento a la sentencia referida. Frente a dicho requerimiento, SANITAS E.P.S manifestó que, no pudo ser

entregado el medicamento “CANNABIDIOL CBD + TETRAHIDROCANNABINOL THC – 25+27 (MG/ML) FÓRMULA MAGISTRAL – Cantidad 3 frascos, tratamiento para 1 mes”, dado que el proveedor, estaba ausentado por vacaciones colectivas.

1.5. En auto del 24 de enero de esta anualidad el juzgado de conocimiento dio apertura al incidente de desacato contra Carlos Alfonso Castañeda Fonseca en su calidad de Gerente de Salud de la regional Bogotá de SANITAS EPS.

1.6. Por auto de 2 de febrero siguiente, abrió a pruebas el incidente; y mediante auto de 12 de febrero decretó una prueba de oficio, requiriendo a SANITAS EPS y la DROGUERIA CRUZ VERDE para que informaran si había sido entregado el medicamento denominado “CANNABIDIOLCBD + TETRAHIDROCANNABINOL THC – 25+27 (MG/ML) FÓRMULA MAGISTRAL – Cantidad 3 frascos, tratamiento para 1 mes” al señor Fabio José Sánchez Pacheco.

1.7. Frente a este requerimiento CRUZ VERDE, indico que *“solo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados, pues no intervienen en la relación entre afiliado – EPS- IPS, que le corresponde suministrar los medicamentos e insumos médicos a quien la EPS autoriza.”* Y que a la fecha no se cuenta con *“fórmula médica ni autorización de servicios vigente para la entrega del medicamento “CANNABIDIOL CBD + TETRAHIDROCANNABINOL THC – 25+27 (MG/ML) FÓRMULA MAGISTRAL”*

1.8. Finalmente, mediante providencia de 1 de marzo de 2024, resolutoria del incidente, el despacho de conocimiento, consideró que EPS SANITAS había incurrido en desacato y dispuso *“Sancionar a CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA, con orden de arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sabido es que la acción de tutela tiene como propósito la salvaguarda inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, de modo que, una vez verificada su vulneración o amenaza, las órdenes que se impartan para ampararlos deben ser observadas. Pero eventualmente puede suceder que no se cumplan, caso en el cual, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé el procedimiento a seguir para obtener su acatamiento. A su turno, el artículo 52 *ibídem* estatuye que la persona que incumple la orden tutelar incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios

mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales que devengan procedentes.

Ahora, para que resulte viable la imposición de las sanciones destacadas, es necesario que aparezca demostrado en la persona de la autoridad pública o en la del particular, una responsabilidad subjetiva, es decir, que esté probado que de su parte existió un propósito inequívoco de eludir las órdenes de amparo, pues el simple incumplimiento no comporta una conducta reprochable, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos¹,

2.2. Bajo ese contexto, este Juzgado observa en primer lugar y en cuanto tiene que ver con el elemento objetivo, es decir, la contrastación material sobre el cumplimiento o no del fallo de tutela; que en efecto se presentó un incumplimiento de la orden judicial dispensada en el marco de esta acción constitucional ante la no acreditación por parte de la EPS accionada de la autorización y entrega, a favor del actor del medicamento *“CANNABIDIOL CBD + TETRAHIDROCANNABINOL THC – 25+27 (MG/ML) FÓRMULA MAGISTRAL”*.

2.3. En relación con el elemento subjetivo, debe señalarse que la EPS incidentada, en el curso del incidente de desacato refirió estar adelantado todas las gestiones tendientes a garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud al paciente y la entrega del medicamento prescrito, lo que no ha sido posible por una situación particular del proveedor (hallarse en vacaciones colectivas), por lo que adoptó alternativas como emitir una nueva autorización para que el dispensador pueda tramitar ante el proveedor, la preparación del medicamento.

El juzgado de conocimiento, en todo caso determinó sancionar al incidentado, porque si bien brindó las explicaciones referidas, evidenciaba que se habían trasladado cargas al usuario que no debía soportar, amén de que el medicamento era de control especial que debía proveerse al paciente en el plazo de validez de la orden médica.

2.4. Ahora, posterior a la providencia que resolvió el incidente de desacato la parte incidentada acreditó haber dispensado el medicamento echado de menos², el cual fue entregado en su domicilio, información que fue ratificada por el accionante, de conformidad con el informe³ rendido por la oficial mayor adscrita al despacho

¹Ver entre otras Sentencias: T- 763 de 1998, T-1038 de 09 de agosto de 2000, T-458 de 2003 y, Autos: 108 de 26 de mayo de 2005 y 126 de 05 de abril de 2006.

² [023SolicitudInaplicacionSancion.pdf](#)

³ [024InformeConsultaDesacato.pdf](#)

En virtud de lo anterior, resulta evidente que el medicamento “CANNABIDIOL CBD + TETRAHIDROCANNABINOL THC – 25+27 (MG/ML) onó FÓRMULA MAGISTRAL, en torno se erigió el incidente de desacato y se sancionó al Dr CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en su calidad gerente de salud de la regional Bogotá de SANITAS EPS, fue efectivamente entregado al accionante, por lo que las razones que dieron paso a la sanción por desacato se encuentran superadas.

Cabe precisar, que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia de tutela; entonces, aun cuando el acatamiento a la orden de tutela haya sido tardío, su efectivo cumplimiento conlleva al levantamiento de los correctivos impuestos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“(…) como el accionante aun cuando extemporáneamente, acató el referido fallo, la Corte dejará sin efectos las sanciones que le fueron impuestas por el juzgado, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió.

Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que “se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando (...)⁴.

Por lo expuesto, se tiene que el fallo de tutela se encuentra cumplido, por lo que este Juzgado **DISPONE**:

INAPLICAR las sanciones ordenadas por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, en providencia consultada de 1 de marzo de 2024, pero por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

⁴ CSJ STC, 31 Jul. 2013, rad, n° 01632-00, reiterada el 11 Abr, rad, n° 00015-01

En su lugar, se declara el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 03 de septiembre de 2010 por parte de SANITAS EPS, y en cuanto tiene que ver con las causas que dieron origen a la tramitación del presente incidente de desacato.

Por lo tanto, se deja sin efectos la sanción impuesta al Dr CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en su calidad gerente de salud de la regional Bogotá de SANITAS EPS.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

YSL

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6c3b10828dd2ec0a714da4e3f6dee15cc3b71d8f1437df4df35ee55c585df2**
Documento generado en 22/04/2024 11:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>